

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Ley autorizando al Gobierno para publicar una ley sobre Organización y atribuciones de los Tribunales para niños, con arreglo á las bases que se publican.—Página 470.

Ministerio de Estado:

Real decreto nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, á los señores Minoji Arakawa y Keishiro Matsui.—Página 470.

Otro agraciando con la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa, á doña María de Alzola y González de Castejón de Merry del Val.—Página 470.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, á D. Valentín Ruiz Senén, D. Jesús Sánchez y Sánchez, D. Carlos Sanllehy y Girona, Conde viudo de Solterra, y D. Bernardo Longué y Mariátegui, los tres últimos libre de gastos.—Páginas 470 y 471.

Otro ídem íd. íd., libre de gastos, á los Señores Jujiro Sakata y Charles Lasteyrie.—Página 471.

Ministerio de Marina:

Reales decretos concediendo el empleo de General de brigada, en situación de reserva, á los Coronales de Infantería de Marina, D. Manuel Grijuela Velilla, D. Marcelino de Duñas Tomaselli, D. Miguel Yáñez de Castro y Pérez de Vargas, D. José Sevillano Muñoz y D. Manuel García de Paadín y García, los tres últimos retirados.—Página 471.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto aprobando el proyecto para instalar la calefacción en el nuevo edificio del Instituto de Zamora.—Página 471.

Otro ídem íd. íd., de la reforma y elevación de un piso en el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios.—Página 471.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Emilio Pérez Rodríguez las 1.500 pesetas que ingresó para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 471 y 472.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 472.

Otra circular disponiendo queden anulados por haber sufrido extravío los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que se mencionan.—Página 472.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo se adopten las resoluciones que se publican para facilitar el cumplimiento de la ley del Timbre, de 5 del mes actual.—Páginas 472 á 475.

Otra resolutoria de la consulta formulada por el Delegado especial de Hacienda de la provincia de Navarra para la distribución de multas impuestas en causas sobre delitos de contrabando por exportación de ganados.—Página 475.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular publicando los nombres de las personas que toman parte en el VII Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección á la infancia y Asپرación de la mendicidad.—Páginas 475 á 477.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se den los ascensos de escala, y que los Catedráticos de Instituto que se indican pasen á figurar en el escalafón en las categorías que se mencionan.—Página 477.

Otra suspendiendo de empleo y sueldo al Ingeniero G-ógrafos segundo D. Carlos de Friedrich y de la Torre.—Página 477.

Otra resolviendo instancias solicitando que para el presente curso académico no tenga aplicación la Real orden de 6 del actual, derogatoria de la de 29 de Julio de 1917, que autorizó á los alumnos oficiales para examinarse en Septiembre por enseñanza libre.—Página 477.

Otra circular disponiendo que por los Directores ó Comisarios Regios de las Escuelas industriales, de Artes y Oficios ó Industriales de Artes y Oficios, se conteste é informe á este Ministerio sobre los extremos que se publican.—Páginas 477 y 478

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio del corriente año.—Página 478.

Otra anunciando concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de electricidad en la provincia de Zaragoza.—Página 478.

Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Dictando reglas con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles.—Página 478.

Ídem íd. como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de 2 del actual, publicadas en la GACETA del 7, referentes á la reglamentación de los pedidos y

distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico.—Página 478.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado. Resolviendo el expediente incoado en solicitud de que se conceda exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas á la Sociedad de Socorros de Avilés.—Página 479.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la Obra pía instituida en Calanda (Teruel) por D.^a Vicenta Sancho Rodríguez.—Página 479.

Inspección general de Sanidad.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 479.

Ídem íd. la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria de Sevilla Bonanza, en Bonanza.—Página 479.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Trasladando á la Escuela de Música á D.^a Filomena Artiga Eort, Maestra de Marínes (Valencia).—Página 479.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Caminos vecinales.—Aprobando los expedientes de declaración de utilidad pública de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 479.

ANEXO 1.^o—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Sociedad La Actividad, Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía arrendataria de las Salinas de Torreveja, Compañía de electricidad Siemens etc. Halsky y Banco de España.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro público.—Estado de la cotización de efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Julio próximo pasado.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyecto de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes.—Relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio del año actual.

ANEXO 3.^o—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. Pliego 72.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

LEY

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Se autoriza al Gobierno para publicar una Ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños, con arreglo á las siguientes

BASES

1.^a En todas las capitales de provincia y en las cabezas de partido en que existan establecimientos especiales consagrados á la educación de la infancia abandonada y delincuente, se organizará un Tribunal especial para niños, bajo la presidencia del Juez de primera instancia, con dos Vocales designados por la Junta provincial de Protección á la infancia, entre las personas residentes en la misma localidad que, por su práctica pedagógica ó por sus condiciones especiales ó sus conocimientos profesionales, se hallen más indicados para el buen desempeño de la función tuitiva que se les encomienda. Actuará como Secretario del Tribunal uno de los del Juzgado de primera instancia respectivo.

En las poblaciones donde haya más de un Juez de los de esta clase, uno solo de ellos será el encargado de esta jurisdicción, y en las localidades donde por el número de menores delincuentes se hiciese necesario, se designará un Juez especial que ejerza esta jurisdicción exclusivamente.

Sin embargo de lo establecido en esta base, podrá el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Consejo Superior de Protección á la infancia, nombrar para las poblaciones que estime convenientes, persona extraña á la Carrera judicial para el ejercicio del cargo de Presidente del Tribunal de niños.

2.^a La competencia de estos Jueces se extenderá á conocer de los delitos y faltas cometidos por los menores de quince años; de las faltas comprendidas en los números 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 603 del Código Penal; de las faltas á que se refieren las Leyes de 26 de Julio de 1878 y 23 de Julio de 1903; de la suspensión del derecho de los padres ó tutores á la

guarda y educación de los menores en los casos á que se refieren los números 5 y 6 del artículo 603 del Código Penal, los del artículo 171 del Código Civil y del artículo 4.^o de la Ley de 23 de Julio de 1903, y de las infracciones consignadas en el artículo 22 de la Ley Provincial.

3.^a Las resoluciones del Tribunal de la Infancia serán desde luego ejecutivas. Las apelaciones que contra las mismas se entablaren serán admitidas en un solo efecto, sin que en ningún caso puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Conocerá de las apelaciones, sin ulterior recurso, una Comisión del Consejo Superior de Protección á la Infancia, formada por tres individuos, uno de los cuales será el funcionario de mayor categoría judicial del mismo Consejo, el cual ejercerá las funciones de Presidente.

Caso de apelación se remitirán al Consejo todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que al efecto redactará el Tribunal que hubiese conocido del hecho.

4.^a En los procedimientos para enjuiciar á los delincuentes menores de quince años, el Tribunal no se someterá á las reglas procesales vigentes, limitándose la substanciación á lo indispensable para puntualizar los hechos en que hayan de fundarse las resoluciones que se adopten, las cuales se limitarán á expresar las medidas que habrán de adoptarse respecto del menor, y las sesiones se celebrarán en local aparte ó á horas distintas de aquellas en que se celebren actos judiciales, procurando que carezcan de toda solemnidad.

5.^a El Tribunal podrá acordar dejar el menor al cuidado de su familia, ó entregárselo á otra persona ó á una Sociedad tutelar, ó ingresarlo por tiempo determinado en un establecimiento benéfico de carácter particular ó del Estado.

En todos estos casos, excepto en el último, el Tribunal designará un Delegado de protección á la infancia que se encargue de la constante vigilancia del menor y de la persona ó Sociedad á cuya custodia haya sido conlido. Unicamente podrá decretarse el ingreso del menor en un Establecimiento del Estado, cuando aquél haya ejecutado el acto punible con discernimiento, pero para hacer esta declaración será preciso que el Tribunal adquiera convencimiento pleno de la evidente perversidad del menor.

6.^a Se promoverá, por medio del Consejo Superior y de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia, la creación de Sociedades tutelares.

7.^a Cuando las necesidades del régimen penitenciario lo permitan, se reformará el actual de la Escuela de Reforma de Alcalá de Henares, que pasará á depender del Ministerio de la Gobernación,

y dentro de él del Consejo Superior de Protección á la infancia.

8.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en la presente Ley.

Una vez publicada la Ley, el Gobierno dará cuenta de ella á las Cortes, y no empezará á regir ni producirá efectos hasta después de transcurridas cuarenta sesiones, á contar de la fecha en que se haya cumplido aquel requisito.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

YO EL REY.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio á los señores Minoji Arakawa y Keishiro Matsui, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libres de todo gasto, por su calidad de extranjeros.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Eduardo Dato.

Queriendo dar una señalada muestra de Mi Real aprecio á D.^a María de Alzola y González de Castejón de Merry del Val,

Vengo en agraciarla con la Banda de la Real Orden de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Eduardo Dato.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Valentín Ruiz Senén, D. Jesús Sánchez y Sánchez, D. Carlos Sanllehy y Girona, Conde viudo de Solterra, y D. Bernardo Longué y Mariátegui, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, en las vacantes de D. Antonio Arévalo y López de Herencia, D. Federico Aparici y Soriano, D. César Ordax Avella y D. Arturo Baldasano y Topete, los

res últimos libres de gastos, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado.
Eduard Dato

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á los Sros. Jujiro Sakata y Charles Lasteyrie y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, libres de todo gasto por su calidad de extranjeros.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Estado.
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada en situación de reserva, al Coronel de Infantería de Marina don Manuel Grijuela Velilla, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.
Augusto Miranda

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada en situación de reserva, al Coronel de Infantería de Marina don Marcelino de Dueñas Tomasetti, que reúne las condiciones exigidas en el punto a) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio próximo pasado.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.
Augusto Miranda

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada, en situación de reserva, al Coronel de Infantería de Marina, retirado, D. Miguel Vázquez de Castro y Pérez de Vargas, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto del punto e), de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarado de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º

de Julio siguiente, por reunir las que fija el punto a) de la misma base.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada en situación de reserva, al Coronel de Infantería de Marina, retirado, D. José (Sevillano) Muñoz, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto del punto e) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente, por reunir las que fija el punto a) de la misma base.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.
Augusto Miranda.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder el empleo de General de brigada en situación de reserva, al Coronel de Infantería de Marina, retirado, D. Manuel García de Paadín y García, en las condiciones expresadas en el párrafo quinto del punto e) de la base 8.ª de la Ley de 29 de Junio último, declarada de inmediata aplicación á la Marina por Real decreto de 1.º de Julio siguiente, por reunir las que fija el punto a) de la misma base.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Marina.
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cumplidos los preceptos señalados en el artículo 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y en el 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, se aprueba, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles, según lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, referente á dicho servicio, el proyecto formulado por el Arquitecto D. Jerónimo Pedro Mathet para instaurar la calefacción en el nuevo edificio del Instituto de Zaira, con un presupuesto de contrata que se eleva á la cifra de 60.000 pesetas.

Art. 2.º La expresada suma se satisfará en dos anualidades de 30.000 pesetas

cada una, en el presente año y en el próximo de 1919, con cargo á la consignación que figura en el capítulo 24, artículo 2.º, concepto 1.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de Construcciones civiles del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, y según lo preceptuado en el artículo 27 del Real decreto orgánico de dicho servicio de 4 de Septiembre de 1908, se aprueba el proyecto redactado por el Arquitecto D. Francisco Javier de Luque de reforma y elevación de un piso en el edificio de la Escuela Central de Artes y Oficios, con un presupuesto de contrata importante 118.303,42 pesetas

Art. 2.º La contratación de las indicadas obras se acomodará á la observancia de los preceptos contenidos en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y demás disposiciones vigentes aplicables al caso.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Santiago Alba

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr: Vista la instancia promovida por Emilio Pérez Rodríguez, soldado del Regimiento Infantería de Orotava, número 65, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Canarias, según carta de pago número 201, expedida en 16 de Febrero de 1917, para redimirse del servicio militar activo como recluta del reemplazo de dicho año, perteneciente á la zona de reclutamiento de Orotava; y teniendo en cuenta que el indicado depósito no puede surtir los efectos legales para que fué constituido por no permitirlo la vigente ley de Reclutamiento, y lo prevenido en el artículo 175 de la Ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1886,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone

El artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco J. Belda y Pérez de Nueros, Subgobernador segundo del Banco de España, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó el citado Establecimiento de crédito en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, según carta de pago número 19, expedida en 27 de Enero de 1917, para reducir el tiempo de servicio en filas del mozo José Tovar Mediano, número 167 del reemplazo de 1917 por el Ayuntamiento de Vigo, perteneciente á la Caja número 116; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento.

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José María Inchaurre Aldama, vecino de Córdoba, en la residencia de los RR. PP. Trinitarios, en solicitud de que le sean devueltas 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba, según carta de pago número 51, expedida en 9 de Junio último para reducir el tiempo de servicio en filas; y teniendo en cuenta que el referido ingreso está verificado por duplicado,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Francisco Millán García, Con-

tador de Fragata de la Armada con destino en el cañonero «Alvaro de Bazán», en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza, según carta de pago número 207, expedida en 7 de Febrero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año por la Caja de Recluta de Calatayud, número 76; y teniendo en cuenta que el interesado no fué destinado á Cuerpo activo en la concentración de los mozos de su reemplazo por hallarse en la Escuela Naval como alumno del Cuerpo administrativo de la Armada y lo prevenido en el caso 2.º del artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento y párrafo segundo del 468 del Reglamento para su aplicación,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán general de la quinta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 13 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Palma, número 61, Juan Colom Ripoll, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 750 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares, se devuelvan 500 correspondientes á la carta de pago número 6, expedida en 31 de Mayo de 1918, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida Ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

MARINA.

Señor Capitán General de Baleares.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados por

haber sufrido extravío los documentos que se expresan en la siguiente relación (véase Anexo número 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1918.

MARINA.

Señor ...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La Ley de 5 del actual, reformando los preceptos vigentes sobre el impuesto del Timbre del Estado, ordena que los efectos timbrados en todas sus agrupaciones, excepto en las del papel timbrado judicial, licencias de caza, uso armas y pesca y timbres de Correos y Telégrafos, queden reducidos á las clases de los precios de 1, 2, 3, 5, 10, 25, 50 y 100 pesetas y de los inferiores á una peseta, quedando suprimidos todos los demás y pasando á tributar los correspondientes grados de las escalas por la clase de efectos inmediatamente superiores en precio; dispone, además, que se cree una clase de 25 pesetas para letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, para contratos de inquilinato y para efectos de comercio; varía el tipo de tributación de los cheques al portador y de los resguardos y talones de cuenta corriente; mantiene en las pólizas de Bolsa para operaciones llamadas dobles la excepción de la Ley actual; autoriza á este Ministerio para determinar las condiciones de forma de los efectos timbrados, y establece, por último, entre otras cosas, que las nuevas disposiciones regirán á partir del mes siguiente á la publicación de la Ley. En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido adoptar desde luego, para facilitar el cumplimiento de la Ley en los extremos mencionados, las resoluciones siguientes:

Primera. Los grupos de efectos timbrados actualmente establecidos, con arreglo al artículo 12 y demás disposiciones de la Ley de 1.º de Enero de 1906, quedarán modificados del modo que á continuación se establece:

Papel timbrado común.

- Clase 1.ª, 100 pesetas.
- Idem 2.ª, 50 id.
- Idem 3.ª, 25 id.
- Idem 4.ª, 10 id.
- Idem 5.ª, 5 id.
- Idem 6.ª, 3 id.

Idem 7.^a, 2 pesetas.
Idem 8.^a, 1 íd.
Idem 9.^a, 0,10 íd.

Papel timbrado judicial.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredores de Comercio, colegiados.

Clase 1.^a, 100 pesetas.
Idem 2.^a, 50 íd.
Idem 3.^a, 25 íd.
Idem 4.^a, 10 íd.
Idem 5.^a, 5 íd.
Idem 6.^a, 3 íd.
Idem 7.^a, 2 íd.
Idem 8.^a, 1 íd.
Idem 9.^a, 0,50 íd.
Idem 10.^a, 0,25 íd.
Idem 11.^a, 0,10 íd.

Vendís para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiado.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.^a, 50 pesetas.
Idem 2.^a, 25 íd.
Idem 3.^a, 10 íd.
Idem 4.^a, 5 íd.
Idem 5.^a, 3 íd.
Idem 6.^a, 2 íd.
Idem 7.^a, 1 íd.
Idem 8.^a, 0,50 íd.
Idem 9.^a, 0,25 íd.
Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas-resguardos para los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio, colegiados, mediadores en las operaciones á plazo, cuando calten los nombres de sus comitentes.

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.^a, 50 pesetas.
Idem 2.^a, 25 íd.
Idem 3.^a, 10 íd.
Idem 4.^a, 5 íd.
Idem 5.^a, 3 íd.
Idem 6.^a, 2 íd.
Idem 7.^a, 1 íd.
Idem 8.^a, 0,50 íd.
Idem 9.^a, 0,25 íd.
Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», intervenidas por Agentes de Cambio ó Corredor de Comercio, colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase 1.^a, 25 pesetas.

Idem 2.^a, 12,50 pesetas.
Idem 3.^a, 5 íd.
Idem 4.^a, 2,50 íd.
Idem 5.^a, 1,50 íd.
Idem 6.^a, 1 íd.
Idem 7.^a, 0,50 íd.
Idem 8.^a, 0,25 íd.
Idem 9.^a, 0,12 1/2 íd.
Idem 10.^a, 0,05 íd.

Pólizas de operaciones para extinguir ó reducir otras á plazo, mediante compensación

No sufren variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiados.

Clase 1.^a, 100 pesetas.
Idem 2.^a, 50 íd.
Idem 3.^a, 25 íd.
Idem 4.^a, 10 íd.
Idem 5.^a, 5 íd.
Idem 6.^a, 3 íd.
Idem 7.^a, 2 íd.
Idem 8.^a, 1 íd.
Idem 9.^a, 0,50 íd.
Idem 10.^a, 0,25 íd.
Idem 11.^a, 0,10 íd.

Vendís para operaciones al contado no intervenidas por Agentes de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiados.

No sufre variación.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.^a, 50 pesetas.
Idem 2.^a, 25 íd.
Idem 3.^a, 10 íd.
Idem 4.^a, 5 íd.
Idem 5.^a, 3 íd.
Idem 6.^a, 2 íd.
Idem 7.^a, 1 íd.
Idem 8.^a, 0,50 íd.
Idem 9.^a, 0,25 íd.
Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones á diferencias, no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiados.

Cada una de las dos pólizas que constituyen la operación:

Clase 1.^a, 50 pesetas.
Idem 2.^a, 25 íd.
Idem 3.^a, 10 íd.
Idem 4.^a, 5 íd.
Idem 5.^a, 3 íd.
Idem 6.^a, 2 íd.
Idem 7.^a, 1 íd.
Idem 8.^a, 0,50 íd.
Idem 9.^a, 0,25 íd.
Idem 10.^a, 0,10 íd.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «Dobles», no intervenidas por Agente de Cambio ni Corredor de Comercio, colegiados.

Cada uno de los cuatro documentos que constituyen la operación:

Clase 1.^a, 25 pesetas.
Idem 2.^a, 12,50 íd.
Idem 3.^a, 5 íd.
Idem 4.^a, 2,50 íd.
Idem 5.^a, 1,50 íd.
Idem 6.^a, 1 íd.
Idem 7.^a, 0,50 íd.
Idem 8.^a, 0,25 íd.
Idem 9.^a, 0,12 1/2 íd.
Idem 10.^a, 0,05 íd.

Otros documentos de Bolsa.

No sufren variación.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía.

Clase 1.^a, 100 pesetas.
Idem 2.^a, 50 íd.
Idem 3.^a, 25 íd.
Idem 4.^a, 10 íd.
Idem 5.^a, 5 íd.
Idem 6.^a, 3 íd.
Idem 7.^a, 2 íd.
Idem 8.^a, 1 íd.
Idem 9.^a, 0,50 íd.
Idem 10.^a, 0,25 íd.
Idem 11.^a, 0,10 íd.

Pólizas de crédito sobre efectos ó valores cotisables.

La misma escala precedente.

Pagarés de bienes desamortizados.

No sufre variación.

Licencias de caza, de uso de armas y de pesca.

No sufre variación.

Contratos de inquilinato.

Clase 1.^a, 100 pesetas.
Idem 2.^a, 50 íd.
Idem 3.^a, 25 íd.
Idem 4.^a, 10 íd.
Idem 5.^a, 5 íd.
Idem 6.^a, 3 íd.
Idem 7.^a, 2 íd.
Idem 8.^a, 1 íd.
Idem 9.^a, 0,50 íd.
Idem 10.^a, 0,40 íd.
Idem 11.^a, 0,30 íd.
Idem 12.^a, 0,20 íd.
Idem 13.^a, 0,10 íd.

TIMBRES MÓVILES

Equivalentes al papel timbrado común.

La misma escala que el papel timbrado común.

Correspondientes á la escala para pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

La misma escala que las pólizas de operaciones al contado.

Para efectos de comercio.

La misma escala que para letras de cambio.

Para cheques de plaza á plaza y órdenes postales, telegráficas ó telefónicas.

Clase 1.^a, 50 pesetas.
Idem 2.^a, 25 íd.
Idem 3.^a, 12,50 íd.
Idem 4.^a, 5 íd.
Idem 5.^a, 2,50 íd.

Idem 6.^a, 1,50 pesetas.

Idem 7.^a, 1 íd.

Idem 8.^a, 0,50 íd.

Idem 9.^a, 0,25 íd.

Especiales móviles.

De 5 céntimos de peseta.

De 10 ídem íd.

De 15 ídem íd.

De 20 ídem íd.

De 25 ídem íd.

Timbres de Correos.

No sufren variación.

Tarjetas postales.

No sufren variación.

Tarjetas de la Unión postal.

No sufren variación.

Timbres de Telégrafos.

No sufren variación.

Papel de pagos al Estado.

Clase 1.^a, 100 pesetas.

Idem 2.^a, 50 íd.

Idem 3.^a, 25 íd.

Idem 4.^a, 10 íd.

Idem 5.^a, 5 íd.

Idem 6.^a, 2 íd.

Idem 7.^a, 1 íd.

Idem 8.^a, 0,50 íd.

Idem 9.^a, 0,25 íd.

Papel de multas municipales.

No sufre variación.

Papel de multas por infracción de la ley Electoral.

No sufre variación.

Segunda. La Dirección General del Timbre adoptará las disposiciones convenientes para que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se proceda lo antes posible, sucesiva ó simultáneamente, á la elaboración de los efectos timbrados que quedan subsistentes, ajustándose á la enumeración anterior y á las variaciones introducidas en las respectivas escalas graduales por consecuencia de las supresiones de efectos acordadas.

Tercera. Provisionalmente, y con carácter transitorio, los efectos ahora establecidos de los grupos que sufren variación, quedarán sometidos á las condiciones y limitaciones siguientes:

Papel timbrado común y timbres equivalentes al papel timbrado común.

Quedarán suprimidas las actuales clases 2.^a, 6.^a y 8.^a, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Subsistirá sin modificación la clase 1.^a, de 100 pesetas.

Las actuales clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, de 50, 25, 10, 5, 3, 2, 1 y 0,10 pesetas se considerarán, respectivamente, como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, correspondientes á los mismos precios.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, intervenidas ó no por Agente de Cambio ó Corredor de Comercio, y timbres móviles correspondientes á la escala para operaciones al contado.

Las actuales clases 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a, 11.^a y 13.^a, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas quedarán suprimidas.

Las actuales clases 6.^a, 10.^a y 12.^a pasarán á ser, respectivamente, 1.^a, 4.^a y 5.^a, con sus precios de 100, 10 y 5 pesetas, debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, mediante cajetines impresos en que se exprese el número de la nueva clase y la cuantía que le corresponda, con arreglo á la reforma introducida en la respectiva escala gradual.

Las clases 8.^a, 9.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a, 18.^a y 19.^a se considerarán, respectivamente, como de las nuevas clases 2.^a, 3.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, con sus correspondientes precios de 50, 25, 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones á plazo, intervenidas ó no por Agente de Cambio y Corredor de Comercio.

Las actuales clases 4.^a y 6.^a, de 7 y 4 pesetas, serán suprimidas.

Las clases 1.^a y 2.^a de 50 y 25 pesetas, no sufrirán modificación.

Las clases 3.^a y 5.^a, serán ahora las 3.^a y 4.^a, con sus precios de 10 y 5 pesetas; debiendo ser habilitadas para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, en relación con la reforma de las escalas, como queda dispuesto para las pólizas del grupo anterior.

Las clases 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a y 12.^a, se considerarán, respectivamente, como de las clases que subsisten 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a y 10.^a, de los precios correlativos de 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas Debtes.

Se aplicarán las mismas disposiciones que en el grupo anterior, excepto en lo que se refiere á los precios, que son en cada clase la mitad que para las pólizas de operaciones á plazo.

Letras de cambio, pagarés á la orden, pólizas para préstamos con garantía, pólizas de crédito con garantía y timbres móviles para efectos de comercio.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a, pasarán á ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los mismos precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose para la venta por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para los demás efectos en que resultan modificados los grados de las respectivas escalas.

Desaparecerán las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para operaciones cuya garantía sea de 10.000,01 pesetas á 25.000 pesetas, excepto en cuanto á las pólizas de crédito, en que será de 20.000,01 á 50.000 pesetas.

Las clases actuales 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a y 16.^a se considerarán desde luego

como de las nuevas clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a y 11.^a, por sus respectivos precios de 3, 2, 1, 0,50, 0,25 y 0,10 pesetas.

Para los cheques al portador y á favor de persona determinada que se libren de una plaza á otra y las órdenes postales, telegráficas ó telefónicas de igual carácter, que han de ser reintegradas con timbres móviles para efectos de comercio por la mitad de los tipos de la escala gradual del artículo 138, se emplearán provisionalmente los timbres que quedan subsistentes, pero considerándose elevados al duplo los respectivos grados de la escala. Exceptúanse los de los dos grados inferiores, que se reintegrarán con timbres especiales móviles de 5 y 15 céntimos, respectivamente.

Contratos de inquilinato.

Las actuales clases 1.^a, 3.^a, 7.^a y 9.^a pasarán á ser, respectivamente, clases 1.^a, 2.^a, 4.^a y 5.^a, con los precios de 100, 50, 10 y 5 pesetas; habilitándose por la Fábrica Nacional del Timbre, como queda dispuesto para otros efectos, á fin de ajustarlos á las modificaciones de la respectiva escala gradual.

Las clases actuales 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, quedarán suprimidas.

Las clases 4.^a y 5.^a serán habilitadas por la Fábrica Nacional del Timbre para servir como clase 3.^a, con el precio de 25 pesetas, para contratos cuya cuantía sea de 5 000,01 á 12 500 pesetas.

Las demás clases, 11.^a, 12.^a, 13.^a, 14.^a, 15.^a, 16.^a, 17.^a y 18.^a, se considerarán como clases 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a y 13.^a, de las que subsisten, con sus precios de 3, 2, 1, 0,50, 0,40, 0,30, 0,20 y 0,10 pesetas.

Papel de pagos al Estado.

Desaparecerán las clases 2.^a y 5.^a actuales, de 75 y 15 pesetas.

La clase 1.^a, de 100 pesetas, se conservará sin modificación.

Las clases 3.^a, 4.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, se considerarán como clases 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a y 9.^a de las que subsisten, con sus precios de 50, 25, 10, 5, 2, 1, 0,50 y 0,25 pesetas, respectivamente.

Cuarta. Ningún efecto de los que quedan suprimidos podrá ser vendido ni utilizado desde 1.^o de Septiembre próximo.

Tampoco podrán ser vendidos ni utilizados, desde la misma fecha, sin estar especialmente habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos en que, según la precedente disposición tercera, es indispensable el requisito de la habilitación.

Cualquiera infracción de estas disposiciones se considerará como caso de defraudación del impuesto.

El empleo de habilitaciones que no sean las hechas por la Fábrica Nacional del Timbre se considerará asimismo como defraudación, sin perjuicio de la responsabilidad exigible por los Tribunales, con arreglo al Código Penal.

Mientras no se disponga otra cosa, se seguirán utilizando, por los precios que tienen señalados, en relación con los tipos de impuesto establecidos en la Ley, los efectos antes mencionados que, por correrse la numeración de las clases, se consideran pertenecer, sin necesidad de habilitación especial, á otras de las que forman las nuevas escalas, correspondientes á los mismos precios. La aplicación de los efectos por el número de la clase y no por el precio, será castigada como defraudación del impuesto.

Quinta. La Dirección General del Timbre adoptará las medidas oportunas:

1.º Para que por la Fábrica Nacional del Timbre se proceda con la urgencia que el caso reclama al trabajo material de habilitación de los efectos en que, según la disposición tercera, es necesario este requisito; observándose, en todo aquello que sea pertinente, las disposiciones del Reglamento por que se rige dicha Fábrica.

2.º Para proceder, de acuerdo con la Compañía Arrendataria de Tabacos, á la devolución de los efectos que quedan suprimidos y á la sustitución, en almacenes y expendedorías, de los que hayan de venderse con el cajetín de habilitación.

3.º Para el canje á particulares de los efectos que quedan suprimidos, el cual habrá de hacerse por otros de precio inferior de las clases correspondientes; para el canje, asimismo, de los efectos que no puedan venderse ni utilizarse sin ser habilitados por la Fábrica Nacional del Timbre, y para la habilitación de los mismos efectos cuando se hallen timbrados en modelos especiales de sociedades y particulares.

Sexta. Lo anteriormente dispuesto sobre efectos para operaciones de Bolsa se entenderá sin perjuicio de la reforma de los mismos que se ha de hacer por este Ministerio, con arreglo á la disposición segunda de la Ley de 5 del actual.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

P. A.,

PABLO DE GARNICA.

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada con fecha 8 de Octubre de 1915 por el Delegado especial de Hacienda de Navarra, sobre dificultades en la aplicación de los preceptos reglamentarios para la distribución de multas en causas sobre delitos de contrabando por exportación de ganados, en las que en algunas se ha dictado por la Audiencia Provincial sobreseimiento provisional, y en otras fallos condenatorios, unas con reo y otras sin él:

Vistos los artículos 40, 104, 113, 114 y 116 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904

y el Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas: que se impongan judicialmente en los referidos delitos de contrabando de ganados.

Considerando que con arreglo á lo establecido en los artículos 113 y 116 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, la confirmación del comiso, cuando proceda, ó la declaración de su improcedencia ó la cetención de los efectos aprehendidos, deberá comunicarse por la Autoridad judicial á la administrativa á los efectos que determinan los artículos 40 y 104 de la mencionada Ley, ó sea, respectivamente, para su venta, inutilización ó aplicación á que haya lugar en la forma que establezcan los Reglamentos é Instrucciones, tan luego sea firme el fallo condenatorio en que aquél se declare, ó su devolución ó el del valor recibido por ellos, y, por lo tanto, la Delegación especial de Hacienda en la parte de su consulta que se refiere á este extremo, debe atenderse á lo que en los fallos de la Audiencia Provincial se declare sobre la confirmación ó revocación del comiso, sin que el silencio sobre este punto autorice á la Administración para interpretar en sentido determinado:

Considerando que con arreglo al mencionado artículo 40 de la referida Ley de 3 de Septiembre de 1904, declarada la procedencia del comiso por la Autoridad á quien corresponda hacerlo, el producto en venta de la mercancía aprehendida, cuando no proceda su inutilización ó incautación por el Estado, se aplicará en su día en la forma y proporción que determinen los Reglamentos, y en el caso presente, forzoso es aplicar, por no existir otro precepto, el Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas en cuanto se refiere á los casos por delito de contrabando,

S. M. el Rey (q. D. g.), oídos al Consejo de Estado y á la Dirección General de lo Contencioso, de conformidad con lo informado por esa Dirección General y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los casos sobre delitos de contrabando por exportación de ganados, la Delegación especial de Hacienda se atenga en cuanto se refiere al destino que ha de darse á las cantidades obtenidas por venta del ganado aprehendido, á lo que sobre la procedencia del comiso provisional, declarado por la Junta administrativa, se declare en los fallos que dicte la Audiencia Provincial.

2.º Que declarado en los fallos la procedencia del comiso, se distribuya á los aprehensores el importe obtenido, en la forma que señala el Apéndice 5.º de las Ordenanzas de Aduanas, con las deducciones que establece, pero sin la participación de la Hacienda, puesto que los ganados no tenían señalados derechos de exportación cuando fueron aprehendidos; y

3.º Que los aprehensores no tienen derecho á participación en las multas

que se impongan judicialmente en los referidos delitos de contrabando de ganados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1918.

GONZALEZ BESADA.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

De conformidad con lo que preceptúa la Real orden de 8 de Marzo último, convocando el VII Concurso de premios, con arreglo á las bases propuestas por el Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID los nombres de las personas que toman parte en el citado Concurso, según se hace á continuación, con referencia á las solicitudes recibidas dentro del plazo legal, y clasificando aquéllas por las bases establecidas, y á las que dichos solicitantes optan.

BASE 1.ª

Médicos rurales.

D. Gonzalo Alonso Viana, Venta del Moro (Valencia).

D. Joaquín López Soto, Ribadumia (Pontevedra).

D. Lorenzo Loste Echeto, Aragües del Puerto (Huesca).

D. José Mariscal Alonso, La Mamola (Granada).

D. Baldomero Martínez Barrera, Sena (Huesca).

BASE 2.ª

Maestros y Maestras rurales.

D. Aurelio Alonso Botas, Turón (Oviedo)

D. Miguel Avila Cuadra, San Pedro de Nós (Coruña).

D. Domingo Cabrerizo Frías, Atanta (Soria).

D. Ignacio Casas Martínez, Campillo de Dueñas (Guadalajara).

D.ª María Esperanza R. de Cerdán, Illano (Oviedo).

D. Alfredo Espinosa y Zorraquín, Viniegra de Abajo (Logroño).

D. Francisco Fios y Calcat, Barcelona.

D. Domingo García Santos, Badajoz.

D. Sixto Gutiérrez, Santa María de Obregón (Santander).

D. Andrés Hornillos de León, (Guadamur (Toledo).

D.ª María Asunción Izquierdo Palacios, La Corredoria (Oviedo).

D. José María Llisterri, Barcelona.

D.ª Cecilia Dolores Márquez, Santa María de Olot (Barcelona).

D. Jesús Mato Lebrero, Cabezón (Valladolid).

D. Valentín Menéndez Álvarez, Santiago (Oviedo).

D. Emilio Moreno Calvete, Málaga.

D.^a Isabel Palacio F. Cuesta, Cué (Oviedo).

D. Honorato Pinedo Amigorena, Madrid.

D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

D. Donolo del Río, Logroño.

D. Cándido Rodríguez, Betanzos (la Coruña).

D. Juan Rodríguez Cea, Higuera de Vargas (Badajoz).

D. Eustaquio Salas García, Chite y Talará (Granada).

D. Manuel V. Salvador y Pérez, Madrid.

D. José Sanchiz Asensi, Vinaroz (Castellón).

D. Agustín Sanz Gómez, Huévar (Sevilla).

D. Carlos de Toro y Soulé, Gualdalcázar (Córdoba).

D. Juan Francisco Trillo Algarra (Cuenca).

D. Laurentino Zamora Martín, Liendo (Santander).

BASE 3.^a

Matrimonios de obreros.

D.^a Bonifacia Arranz Esteban, Madrid.

D. Angel Atienza Martín, Madrid.

D. Victor Baeza, Madrid.

D. Fructuoso Blanco Leal, Valladolid.

D. Joaquín Bernard Cañizares, Madrid.

D. José Carro Fabián, la Coruña.

D. Valentín Corrales Montero, Madrid.

D. Ildfonso Díez Melgoza, Burgos.

D. Francisco Formatjé Prat, Ripoll (Gerona).

D.^a Manuela García López, Badajoz.

D. Tomás González Domínguez, Ahigal (Cáceres).

D. José García García, Madrid.

D. Antonio García Martínez, Esparraquera (Barcelona).

D. Luis Gómez Zapatero, Madrid.

D. Enrique Gómez Serra, Madrid.

D. Daniel Juárez Antolín, Valladolid.

D. Agustín Lobera Sarría, Zaragoza.

D. Nicanor Loeches Martínez, Alcalá de Henares (Madrid).

D. Eduardo López Castro, Madrid.

D. Mauricio Llorente, Madrid.

D. José Marimón y Burgos, Madrid.

D. Lorenzo Marín Ramos, El Plantío (Madrid).

D. Ramon Martínez Casal, Pontevedra.

D. Vicente Medina, Madrid.

D. Francisco Miró Serra, Barcelona.

D. José Muñoz Miranda, Quinto (Zaragoza).

D. Antonio Ordóñez, Leganés (Madrid).

D. José María Picazo, Madrid.

D. Eugenio Pérez de la Horra, Madrid.

D. Gerardo Placer, Pontevedra.

D. Luis Pérez, Madrid.

D. Valeriano Prieto Olano, Vitoria.

D. Juan Rodríguez García, Madrid.

D.^a Juana La Rosa González, Madrid.

D. Cipriano Ruberter Camerazo, Zaragoza.

D. Santiago Ruiz Crespo, Madrid.

D.^a Alejandra Sanchiz López, Madrid.

D. Buenaventura Sabater Obiols, Ripoll (Gerona).

D. Modesto Santander Vadillo, Valladolid.

D. Eugenio Soler Sanz, Torrejón de Ardoz (Madrid).

D. Angel Sancho Gonzalo, Madrid.

D. Miguel Soto Varela, Badajoz.

D. Vicente Torres Sanz, Madrid.

D.^a Isidora Usayán Hernández, Madrid.

D. Godofredo Vaquero Gijón, Montealegre (Valladolid).

D. Enrique Vázquez Velo, Coruña.

D. Pedro Zarzuelo Santamaría, Valladolid.

BASE 4.^a

Matrimonios de obreros y labradores pobres.

D. Mariano Alonso Santos, Madrid.

D. Manuel Alvarez García, Madrid.

D. Victoriano Arránz Ibáñez, Carabanchel Bajo (Madrid).

D. Gabriel Bellsoley Bordoy, Mataró (Barcelona).

D. Diego Casa-Mayor, Madrid.

D.^a Africa Fernández, la Coruña.

D. Joaquín Gómez Torres, Madrid.

D. Francisco González, Madrid.

D.^a Isabel González Echevarría, Carabanchel Bajo (Madrid).

D. Victoriano Gutiérrez Vilves, Badajoz.

D.^a María Santero Martín, Madrid.

D. Valentín Jabato Yagüez, Madrid.

D.^a Balbina López García, Madrid.

D.^a Antonia Morales Rimeño, Madrid.

D. Rafael Rojas González, Carabanchel Bajo (Madrid).

D. Nicolás Rodríguez Solar, Santander.

D. Eusebio Rived Casanova, Madrid.

D. Casimiro Soria Teresa, Canillejas (Madrid).

D. Benigno Valle Fernández, Madrid.

D.^a Francisca Vidal Pérez, Lobosillo (Murcia).

D.^a Bernarda Vilarriño, la Coruña.

BASE 5.^a

Niños que ocupan el octavo lugar entre sus hermanos vivos.

Agueda Delgado Gutiérrez, Jimena (Jaén).

Francisco Belda Pascual, Bocairente (Valencia).

Teresa Sabater y Homs, Ripoll (Gerona).

Rosario Amorós Molina, Caudete (Albacete).

Gregorio García Telle, Venta del Moro (Valencia).

Felisa Galán de la Cruz, Sonseca (Toledo).

Victoriano Mora y Bárbara Cuesta, Pozo-Lorente (Albacete).

Manuela Queijas Hermida, la Coruña.

José Ferraz Salinas, Zaragoza.

Juan Fernández Esteban, Madrid.

BASE 6.^a

Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

D. Zacarías Abajo, Espinosa de Cervera (Burgos).

D. José Antón González, Melilla (Málaga).

D.^a Francisca Burillo Reguero, Villanueva de Gállegos (Zaragoza).

D. Juan Clausellas Casamiquela, Cardedén (Barcelona).

D. Francisco Herrera Galán, Melilla (Málaga).

D.^a María Lencina, Madrid.

D. Agustín Lite, Zaragoza.

D. Fructuoso Lumbreras Amero, Talavera de la Reina (Toledo).

D. Cipriano Medina Palacios, Subijana-Morillas (Burgos).

D. Luis Nieto Cabrera, Badajoz.

D. Raul Ojeda Gil, Nájera (Logroño).

D. Pedro Pérez Gil, Mazarrón (Murcia).

D. Eleuterio Rodríguez Reyes, Ayamonte (Huelva).

D. Manuel Revillas Vidal, Monreal del Campo (Teruel).

D. Teodosio Rodríguez Castro, Pampliega (Burgos).

D. Antonio Ruano Almedid, Almería.

D. Miguel Santiago González, Málaga.

D. Manuel Sánchez Fresno, Colloto (Oviedo).

D. José Sueiras Santiago, Coruña.

D. Basilio Trillo Alejandro, Zaragoza.

D. Vicente Villar Soto, Madrid.

D. Celestino Uruñuela Olarte, Badarán (Logroño).

BASE 7.^a

Cartilla médica de popularización acerca de la inspección médica de las Escuelas.

Lemas:

«Todo cuanto tienda para aminorar la mortalidad infantil en España es un bien para la Sociedad y para la Patria».

«De la educación depende la salud, y de la salud depende la educación.»

BASE 8.^a

Dibujos en color que ilustren historias ó dísticos para los niños.

(No se ha recibido ningún trabajo.)

BASE 9.^a

Fundadores de instituciones benéficas.

Propuestas á favor de:

D. Benigno Domingo Llorente, Sepúlveda (Segovia).

D. Aniceto Bercial González, Huesca.

D. Manuel de Poffarrubia, Tarragona.

D. Gregorio Ranz Lafuente, Revilla de Camargo (Santander).

Los señores Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de esta Real orden y remitirán

un ejemplar del mismo al Consejo Superior de Protección á la Infancia y Represión de la mendicidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, satisfacción de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

GARCIA PRIETO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta de Protección á la infancia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo fallecido con fecha 19 del actual el Catedrático numerario del Instituto general y técnico de León D. Juan Eloy Díaz Jiménez,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se den los ascensos de escala correspondientes, y en su consecuencia, que D. Luis Méndez y Soret, que ocupa el primer lugar de la categoría cuarta, pase á la tercera con la dotación anual de 9.500 pesetas; que D. Pedro Gazapo y Cerezo, primero de la quinta, pase á la cuarta con 8.500 pesetas; que D. Rafael Pérez Barreiro, primero de la sexta, pase á la quinta, con 7.500 pesetas; que D. José Bafiáres y Magán, primero de la séptima, pase á la sexta con 6.500 pesetas, así como D. Gustavo Hurtado y Muro, que ocupa igual número que el anterior en la Sección cuarta; que D. Juan Dantín Cereceda, primero de la octava, pase á la séptima con 5.500, así como D. Florentino Soría y González, que ocupa igual número en la Sección cuarta; y que D. Marcelino Fernández y Fernández, primero de la novena, pase á la octava con 4.500 pesetas; todos ellos con la antigüedad de fecha 20 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En vista de no haberse presentado en su destino ni cumplido las órdenes de esa Dirección General para la entrega del trabajo pendiente, el Ingeniero Geógrafo segundo D. Carlos de Fridrich y de la Torre,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y con arreglo á lo que preceptúa el artículo 54 del Reglamento de ese Instituto, ha tenido á bien suspender de empleo y sueldo al citado funcionario, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirsele.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Ilmo. Sr.: Habiéndose recibido en este Ministerio numerosas instancias solicitando que para el presente curso académico no tenga aplicación la Real orden de 6 del actual, derogatoria de la de 29 de Julio de 1917, que autorizó á los alumnos oficiales que en Junio hubieran aprobado todas las asignaturas á que estuvieren matriculados para examinarse de otras en Septiembre por enseñanza libre,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las referidas instancias.

2.º Que los derechos de matrícula que se hubiesen admitido en los Centros docentes dependientes de este Ministerio al amparo de la citada Real orden de 29 de Julio del año anterior, se consideren válidos para el curso próximo de 1918 á 1919; y

3.º Que en lo sucesivo no se dé curso á las solicitudes que se presenten con el mismo fin que las que se desestiman por esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La orientación que, sin duda alguna, con laudable propósito se ha seguido en las diversas disposiciones que han regulado hasta el presente la organización de la enseñanza técnica en las Escuelas denominadas hoy Industriales y Artes y Oficios, no ha dado, por desgracia, el fruto que de ellas se esperaba. Tal vez haya contribuído á la relativa esterilidad de muchas de ellas el criterio de uniformidad seguido al constituir las. Es indudable que cierta meditada y flexible especialización hubiera hecho más eficaces y útiles las enseñanzas, ya que podrían darse en cada ciudad aquéllas que estuvieran en armonía con las industrias propias de la localidad y de la región, con la naturaleza de sus cultivos, con las aptitudes tradicionales de sus obreros y hasta con el posible resurgimiento de viejas manufacturas españolas que en tiempos pretéritos llegaron á su mayor grado de florecimiento y esplendor.

Propónese el Gobierno habilitar eficazmente la enseñanza técnica para la gran obra que, más que nunca, la incumbe ahora; y á fin de realizar un trabajo pre-

vio, circunstanciado y minucioso, con raíces profundas en la vida local, ha de procurarse que contribuyan á él con sus peculiares conocimientos y consejos, aquellas entidades que directa ó indirectamente se relacionan con los Centros y organismos cuya nueva vida se trata de establecer.

En tal sentido,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por los Directores ó Comisarios regios de las Escuelas Industriales, de Artes y Oficios ó Industriales de Artes y Oficios, de acuerdo con las respectivas Juntas de Profesores, Corporaciones locales, Cámaras de Comercio ó Industria y entidades gremiales de la localidad, se conteste ó informe á este Ministerio en un plazo que terminará el día 30 del presente mes de Agosto, sobre los siguientes extremos:

1.º Condiciones del local donde actualmente se halla instalada la Escuela.

2.º Estado de los talleres que en ella funcionan.

3.º Si las enseñanzas que en la Escuela se cursan responden á las necesidades de las industrias que predominan en la localidad, ó á las de las que convendría crear.

4.º Si, en su virtud, sería conveniente la transformación de sus enseñanzas en otras de carácter más práctico y apropiado á las necesidades que se trata de favorecer.

5.º Conformidad ó disconformidad de las Corporaciones ó entidades consultadas con las contestaciones que se formulan á los anteriores extremos, y cuáles son aquéllas.

6.º Informe razonado sobre la organización que pudiera darse á la Escuela, en armonía con las necesidades de las industrias y de los trabajos locales y plan de enseñanzas que con arreglo á las mismas, se estime más apropiado dentro de una cifra racionalmente aceptable.

La contestación á las preguntas á que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, se hará en la forma que expresa el modelo que á continuación se inserta, dejando para los informes que indica el número 5.º y el 6.º, cuantas observaciones y ampliaciones se estimen pertinentes en apoyo ó aclaración de las mismas.

Se recomienda de una manera especialísima el cumplimiento diligente de esta circular, cuyo más provechoso resultado habrá de considerarse como mérito singular para los señores Comisarios y Directores á quienes se confía.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1918.

ALBA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Modelo á que se refiere la anterior Real orden.
ESCUELA INDUSTRIAL O DE ARTES Y OFICIOS DE ...
 Contestación á las preguntas que se formulan en la Real orden de 14 del corriente mes y año.

1. ^a	Buenas, malas ó medianas.	OBSERVACIONES (Esta casilla se dejará en blanco.)
2. ^a	Buena, mala ó mediana.	
3. ^a	Sí ó no.	
4. ^a	Sí ó no.	

..... de de 1918.
 El Director.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia Civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Junio último. (Véase Anexo número 2.)

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Agricultura, Minas y Montes.

Ilmo. Sr.: Resultando vacante la plaza de Verificador de contadores de electricidad de la provincia de Zaragoza, por fallecimiento de D. Pedro Carpi Ruata, que la desempeñaba:

Vistas las Instrucciones reglamentarias que rigen esta clase de Verificación de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907, 8 de Mayo de 1908 y 27 de Diciembre de 1917:

Considerando que según el artículo 4.º, el referido cargo de Verificador ha de proveerse por concurso,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anuncie en la GACETA DE MADRID el concurso para la provisión de la plaza de Verificador de contadores de electricidad en la provincia de Zaragoza, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º de las citadas Instrucciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1918.

CAMBÓ.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Condiciones del concurso.

El cargo de Verificador de contadores eléctricos se proveerá por concurso, atendiendo á las siguientes condiciones de preferencia:

1.^a Ingenieros industriales procedentes de cualquiera de las Escuelas de Madrid, Barcelona ó Bilbao.

2.^a Ingenieros de todas clases, Doctores y Licenciados en Ciencias físicas, Peritos mecánicos electricistas con

título español y Oficiales de Marina con títulos de torpedista, indistintamente.

3.^a Individuos del Cuerpo de Telégrafos.

Dentro de cada una de esas condiciones de preferencia será mérito el estar desempeñando en propiedad el cargo de Verificador de contadores eléctricos de otra provincia, y entre varios que reúnan esta condición, será preferido el que lleve más tiempo en el servicio de dicho cargo.

También será mérito que seguirá al anterior, y siempre dentro de cada una de las tres condiciones de preferencia, el haber desempeñado dicho cargo de Verificador de contadores eléctricos durante un año por lo menos, y ser Verificador de contadores de gas ó agua en la misma provincia.

Son condiciones indispensables para tomar parte en el concurso:

1.^a Ser español y mayor de edad.

2.^a No haber cesado en otro cargo público por motivo justificado en expediente.

3.^a Estar en plena posesión de los derechos civiles.

Las anteriores condiciones habrán de justificarse precisamente con los siguientes documentos:

Partida de nacimiento, legalizada.

Hoja de servicios, legalizada, con expresión de las causas por que cesó en los cargos públicos desempeñados.

Certificación del Registro Central de Penados.

Certificación de buena conducta del Ayuntamiento respectivo.

Título profesional ó testimonio notarial del mismo.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, con los documentos justificativos, en los Gobiernos Civiles de las provincias de su residencia, dentro del plazo de quince días, á contarse desde la fecha de la publicación de este concurso en la GACETA DE MADRID.

Los Gobernadores remitirán dichas solicitudes al Ministerio de Fomento en los tres días siguientes al en que termine dicho plazo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría General de Abastecimientos.

Con objeto de normalizar la distribución de carbones y simplificar los transportes, procurando al mismo tiempo el completo abastecimiento del mercado con el menor número de intermediarios posibles,

Esta Comisaría general ha dispuesto lo siguiente:

1.^o No se permitirá la salida de carbones depositados en los almacenes de

venta de una provincia para ser enviados á otra provincia distinta, sin autorización especial del Gobernador civil de la misma, previa consulta á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, con las justificaciones que en cada caso sean necesarias.

2.^a Calculadas las necesidades de combustible de cada provincia, con arreglo á lo dispuesto en la orden de esta Comisaría fecha 2 del corriente, publicada en la GACETA del 7 del mismo, la citada Delegación, de acuerdo con el Comité Central de Distribución de Carbones, procurará repartir el exceso que en algunas de ellas resulte entre las provincias próximas que lo necesiten, ó bien destinario al servicio de industrias en la misma provincia cuando se hayan hecho pedidos que así lo aconsejen.

3.^o Tampoco se permitirá la venta de carbones de unas minas á otras en las cuencas productoras, excepto en los casos en que se justifique la conveniencia de ello para aprovechar determinadas clases de combustibles en la fabricación del cok ó aglomerados ó en cualquier otra transformación industrial. Las autorizaciones especiales que para estos casos se concedan deberán ser informadas por la Jefatura de Minas del Distrito.

4.^o Los Gobernadores civiles y las Autoridades que de ellos dependan cuidarán del exacto cumplimiento de estas disposiciones, castigando las infracciones de las mismas con arreglo á lo prevenido en la vigente ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

Como complemento de las disposiciones de esta Comisaría de fecha 2 del mes actual, publicadas en la GACETA de 7 del mismo, referentes á la reglamentación de los pedidos y distribución de carbones minerales para uso industrial y consumo doméstico, y teniendo en cuenta la conveniencia de que á la información abierta para determinar las verdaderas necesidades de combustibles concurren cuantos organismos puedan contribuir á garantizar la mayor exactitud posible en los datos que se aportan con este objeto,

Esta Comisaría ha resuelto que el Comité mixto de Cámaras de Comercio ó Industrias que ha de formarse en la capital de cada provincia con arreglo al artículo 2.^o de las citadas disposiciones sea integrado, no sólo por Vocales de las Cámaras de la capital, sino también por representantes de las que pueda haber constituidas en diferentes localidades de la misma provincia, pudiendo éstas nombrar un representante por cada Cámara, elegido entre sus Vocales, ó delegar con plenas autorizaciones en personas extrañas á la misma que residan en la capital correspondiente.

Las relaciones juradas de declaración de consumo á que se refiere el artículo 1.^o podrán ser presentadas en las Cámaras de Comercio ó Industrias locales por los consumidores que en su jurisdicción residan, y estas relaciones serán enviadas debidamente informadas por la Cámara correspondiente al Comité de la capital. En las zonas donde no existan estas Cámaras locales deberán los industriales presentar directamente sus declaraciones de consumo y peticiones de carbones al Presidente del Comité de la capital respectiva.

Lo que comunico á V. I. para su cono-

cimiento y efectos conguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Vista la nueva instancia presentada con fecha 8 de Julio último por D. Constantino Fernández, quien como Presidente de la Sociedad de Socorros de Avilés solicita que como consecuencia de la modificación en cuanto al objeto de la misma se declare que está exenta sin excepción alguna del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que en la primer petición que en ese mismo sentido se formuló por el interesado se dictó acuerdo por esta Dirección General en 8 de Febrero de 1915, concediéndose la exención solicitada, pero con excepción de los bienes que aplicare á los fines piadosos que la Sociedad realizaba, que como en el propio acuerdo se decía, eran costear hachas para el Santo Viático de cada socio, el funeral que se decía y el acompañamiento á su cadáver en la forma que se expresaba:

Resultando que el peticionario acompaña á su instancia una certificación acreditando haberse modificado en la Junta general de la Sociedad del día 10 de Septiembre de 1915 el artículo 1.º de su Reglamento, en el sentido de consignar es su objeto principal el socorrer á los que la constituyen, y en caso de su muerte, abonar 60 pesetas á sus herederos:

Considerando que como consecuencia de esa modificación, en cuanto al objeto exclusivamente realizado por la Sociedad de que se trata, su única finalidad actualmente es el socorro mutuo de sus asociados y de sus herederos, no realizando, por tanto, los fines piadosos á que se hacía referencia en el citado acuerdo de esta Dirección General, y que fueron en cumplimiento de las disposiciones legales en él mencionadas de que se sujetaran al pago del indicado impuesto los bienes á ellos aplicados:

Considerando que al realizar únicamente la Sociedad en la actualidad el expresado objeto constituye una Asociación de socorros mutuos, sin ninguna otra clase de finalidad, y por tanto, de conformidad con lo solicitado y según lo establecido en el apartado G del artículo 1.º de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la materia, procede se le conceda la exención pedida, que en ese precepto legal se otorga á las entidades de esa clase, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, desapareciendo la excepción que en el repetido acuerdo se hacía con respecto á los invertidos en fines piadosos al no realizarlos éstos la Sociedad una vez hecha la modificación expresa en lo referente á su objetivo; y

Considerando que la concesión de exención no rehabilita los plazos fenecidos con respecto á las cantidades ingresadas por el impuesto, de conformidad con lo declarado en Real orden de 29 de Julio de 1916, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para resolver en estos expedientes por la de 21 de Octubre de 1913, por delegación del Ministerio;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad de Socorros de Avilés, provincia de Oviedo, á partir de la nueva petición en nombre de ella formulada por su Presidente, por haber creado el anterior acuerdo un estado de derecho sobre el que no puede volverse, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, sin derecho á devolución por lo ingresado por el mismo si no se hubiere reclamado en tiempo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918.—El Director general, Federico Marín.
Señor Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Instruido el expediente especial que determina la facultad 1.ª del artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, sobre variación del objeto fundacional de la Obra pía instituida en Calanda (Teruel) por D.ª Vicenta Sancho Rodríguez, se cita en cumplimiento del trámite 1.º del artículo 57 de dicho texto legal, por un plazo de veinte días, á los representantes ó interesados en los beneficios de la fundación, al objeto de que formulen las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del Ramo de este Ministerio, durante el plazo de audiencia.

Madrid, 9 de Agosto de 1918.—El Director general, José Liadó.

Inspección general de Sanidad.

Vacante la plaza de Médico segundo de la Estación sanitaria del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por defunción de D. Jaime Pous Pardo, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas, y debiendo proveerse dicha plaza con arreglo á lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento de Sanidad exterior de 3 de Marzo de 1917, se convoca á concurso á los funcionarios Médicos activos y excedentes del Ramo para que dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, puedan presentar sus instancias en este Ministerio en solicitud de la citada plaza y sus resultas.

Madrid, 13 de Agosto de 1918.—El Inspector general, P. A., Jorge Francisco Tello.

Vacante la plaza de Secretario intérprete de la Estación sanitaria de Sevilla-Bonanza, en Bonanza, por defunción de D. José Gabriel Caro, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas, se convoca concurso entre los individuos de dicha clase del Cuerpo de Sanidad exterior para la provisión de la citada plaza y sus resultas, con arreglo á lo preceptuado por el artículo 18 del vigente Reglamento del Ramo, debiendo los aspirantes presentar sus instancias en este Ministerio dentro del plazo de quince días, á partir de la fecha de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 13 de Agosto de 1918.—El Inspector general, P. A., Jorge Francisco Tello.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección General de Primera Enseñanza.

Declarada incompatible con las Autoridades y vecindario, por Real orden de 31 de Marzo de 1917, la Maestra de Marín (Valencia), D.ª Filomena Artiga Bort, y no habiendo obtenido plaza en el último concurso general de traslado,

Esta Dirección General, con arreglo á lo prevenido en el artículo 131 del Estatuto general del Magisterio, ha acordado trasladarla á la Escuela de Mácartre, en la misma provincia, por resultas de dicho concurso.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1918. El Director general, Gascón y Marín.
Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

CAMINOS VECINALES

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha ha sido aprobado, y sólo á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, los expedientes de declaración de utilidad pública de los siguientes caminos:

De Villarramiel, en la plazuela del Dos de Mayo, y en la carretera de Medina á Río seco á Frechilla á Guaza de Campos.

De Amayuelas de Arriba al camino vecinal de Amayuelas de Abajo á la carretera de Villoldo á Baltanás.

De Itezo Seco al empalme de la carretera de San Mamés á Bahillo con la de Saldaña á Masa.

Del Humilladero del pueblo de San Felices á Herrerueta; y

Un puente económico sobre el río Vallarna en Villadiezma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Esta Dirección General manifiesta á V. S. que con esta fecha ha sido aprobado, y sólo á los efectos que determina la ley de Caminos vecinales, el expediente de declaración de utilidad pública del camino vecinal de Igea y Gravatós.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Logroño.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública un camino vecinal que partiendo entre los kilómetros 10 y 11 de la carretera de la de Jaca á Sangüesa á Hecho, termine en la plaza de dicha localidad, atravesando el término municipal de Embián, en esa provincia.

Lo que de Real orden comunicada participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918. El Director general, P. O., Diz Bercedóniz.
Señor Gobernador civil de Huesca.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien declarar de utilidad pública un camino vecinal que uniendo los pueblos de Plasencia de Jalón y Urrea, termine en la estación de Plasencia de Jalón, en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza, en términos municipales de

Plasencia de Jalón y Urrea, y de un puente económico sobre el río Jalón.

Lo que de Real orden comunicada, participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1918.—El Director general, P. O., Diz Bercedóniz. Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.